

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ORLANDO COLÓN MIRANDA

Recurrido

v.

BIENES COLÓN MIRANDA,  
INC., SU PRESIDENTA,  
BIENVENIDA MIRANDA  
PÉREZ, CARLOS ORTIZ  
GARCÍA, SU ESPOSA  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; SUCESIÓN DE  
EMERITO COLÓN MIRANDA,  
PADRE, COMPUESTA POR  
SUS HIJOS: EMERITO  
COLÓN MIRANDA, RAUL  
COLÓN MIRANDA, RAQUEL  
COLÓN MIRANDA, MIGDALIA  
COLÓN MIRANDA

Peticionarios

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aibonito

Civil Núm.  
AI2020CV00008

KLCE202000948

Sobre:  
Acción Rescisoria  
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Comparece el señor Carlos Ortiz García (en adelante, señor Ortiz García, codemandado o peticionario) y solicita la revisión de la Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante, TPI), el 2 de septiembre de 2020, notificada el mismo día. Mediante esta, el TPI declaró "No Ha Lugar en este momento..." la moción de desestimación por prescripción presentada por el peticionario.

Por lo fundamentos que expresaremos, se DENIEGA expedir el auto de certiorari.

**I.**

El 15 de enero de 2020, el señor Orlando Colón Miranda (en adelante, señor Colón Miranda, demandante o recurrido) presentó una demanda sobre liquidación, disolución de corporación, y daños y perjuicios, contra varias personas<sup>1</sup>, entre ellas, el señor Ortiz García, su esposa y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos<sup>2</sup>. En lo pertinente el señor Colón Miranda alegó lo siguiente:

[...]

14. Los demandados, han estado realizando, sin autorización del demandante, divisiones parciales de dividendos y sobrantes, por lo que en la forma y manera que se están llevando a cabo dichos actos, ha sido objetado por el demandante; por ser contrario a la Ley y a espaldas de este.

15. La distribución realizada ha sido en contra versión de derecho, han propiciado divisiones parciales, con el agravante de que se mantiene "enajenado e ignorado" al demandante, de toda información relacionada con la Corporación, a pesar de que éste ha solicitado la misma.

16. El codemandado, Carlos Ortiz García, ha estado administrando de forma cuestionable y le envió al aquí compareciente, para el 2017 una forma 460.6B, en relación al pago de dividendos que se indica que le pagaron en dividendos \$10,000.00, cuando en realidad le envió solamente \$4,368.00.

17. El codemandado, Carlos Ortiz García, de forma negligente, se ha autodenominado administrador de la referida Corporación.

18. Para el año 2018, el codemandado, Carlos Ortiz García, le envió al demandante una forma 460.6B, la cual indica que le pagaron en dividendos a éste \$5,000 y realmente no recibió ningún dinero.

19. El demandante le ha solicitado al codemandado, Carlos Ortiz García, que corrija la información de las formas enviadas y sus gestiones han resultado infructuosas.

---

<sup>1</sup> La parte demandada se compone por Bienes Colón Miranda, Inc., su presidenta, la señora Bienvenida Miranda Pérez y la sucesión de Emérito Colón Miranda padre compuesta por sus hijos: Emérito Colón Miranda, Raúl Colón Miranda, Raquel Colón Miranda y Migdalia Colón Miranda.

<sup>2</sup> Apéndice Peticionario, págs. 3-8.

20. El codemandado, Carlos Ortiz García, ha retenido los dividendos correspondientes al demandante, pero no ha desembolsado dineros a los otros coherederos.

[...]

23. Los demandados mantienen enajenado al demandante de toda información y documentos relacionados con la Corporación, a pesar de haberle solicitado la misma al codemandado, Carlos Ortiz García, y estos se han negado brindarle los mismos, lo cual constituye actuaciones negligentes de parte del mismo y se solicita se le ordene a rendir informes mensuales del manejo y administración de la corporación.

[...]

25. El codemandado, Carlos Ortiz García, de forma negligente, temeraria y arbitraria; ha desembolsado gastos a los miembros de la sucesión demandada, los que nada tienen que ver con la Corporación...

26. El codemandado, Carlos Ortiz García, ha estado distribuyendo dividendos hereditarios, sin seguir los procedimientos de ley, sin obtener la autorización del demandante; todo ello en detrimento económico del demandante.

[...]

30. El demandante ha sufrido daños y perjuicios por las actuaciones negligentes, torticeras y culposas de los demandados, por lo que éstas responden a los daños ascendentes a la suma de \$200,000.00.

Por su parte, el 14 de julio de 2020, el señor Ortiz García, presentó dos mociones de desestimación. En la primera<sup>3</sup>, el codemandado alegó que contrajo matrimonio con su esposa, la señora Myrta Lissette González, bajo el régimen de separación de bienes gananciales por lo que no procedía la demanda contra la sociedad de bienes gananciales. A su vez, sostuvo que evaluadas las alegaciones de la demanda de la manera más favorable al demandante, no se configuró una causa de acción contra su esposa, por lo que también procedía la desestimación de la demanda contra ella.

---

<sup>3</sup> Íd., págs. 9-13.

En la segunda moción de desestimación, el señor Ortiz García alegó que la causa de acción en su contra debía ser desestimada porque la misma estaba prescrita<sup>4</sup>. Explicó que, independientemente de la existencia de un contrato entre las partes, el Tribunal Supremo de PR había resuelto que las acciones en daños y perjuicios por impericia profesional eran de naturaleza extracontractual. Cónsono con ello, el codemandado sostuvo que, de los hechos bien alegados de la demanda, se desprendía que la reclamación se presentaba contra el contador público autorizado (cpa) en su carácter de administrador de la Corporación Bienes Colón Miranda, Inc., en funciones que denotaban su pericia profesional. Por tanto, aplicaba el término prescriptivo de un (1) año dispuesto en el Código Civil de PR. Así, dado que, según el demandante, los daños se produjeron en 2017 y 2018, la causa de acción estaba prescrita.

El 24 de julio de 2020, el demandante presentó su oposición a la segunda moción de desestimación del señor Ortiz García<sup>5</sup>. En esencia, adujo que la acción no estaba prescrita porque según el Art. 47 del Código de Enjuiciamiento Civil, este tenía tres (3) años para presentar la causa de acción contra el señor Ortiz García. Además, en cuanto a las alegaciones en la demanda, arguyó que el ordenamiento jurídico solo requería notificarle a la parte contraria las reclamaciones a grandes rasgos.

De otra parte, el 5 de agosto de 2020, el señor Ortiz García presentó una réplica a la oposición del demandante<sup>6</sup>. En esta, el codemandado reiteró su posición respecto a que la causa de acción estaba prescrita. Además, insistió que, como el resto de las

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 14-23.

<sup>5</sup> Íd., págs. 24-35.

<sup>6</sup> Íd., págs. 36-40.

alegaciones del señor Colón Miranda no detallaban una conducta específica, pues eran genéricas y conclusorias, no se debían tomar en cuenta al evaluar la procedencia de su moción de desestimación.

Al evaluar los escritos de las partes, el 2 de septiembre de 2020, el TPI, mediante Orden, declaró la moción de desestimación "No ha lugar en este momento. La defensa de prescripción se evaluará una vez realizado el descubrimiento de prueba"<sup>7</sup>.

Inconforme con dicho dictamen, el 2 de octubre de 2020, el señor Ortiz García acudió ante nos mediante escrito de certiorari y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró, como cuestión de derecho, el Tribunal de Primera Instancia, al denegar una moción de desestimación por prescripción y resolver que la defensa de prescripción se evaluará una vez realizado el descubrimiento de prueba.

Luego, el 4 de noviembre de 2020, el recurrido presentó su alegato en oposición.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2020, la parte peticionaria presentó una moción para incluir, en apoyo a su recurso de certiorari, la sentencia parcial emitida el 23 de octubre de 2020 por el TPI. En esta, el señor Ortiz García indicó que debíamos desestimar la demanda en su contra debido a que el TPI, mediante la referida sentencia parcial, desestimó la demanda contra Bienvenida Miranda Pérez; Emérito Colón Miranda; Raúl Colón Miranda; Raquel Colón Miranda; Migdalia Colón Miranda; y la acción de daños y perjuicios más la acción de disolución corporativa en contra en contra de la Corporación Bienes Colón Miranda, Inc., basado en que encontró las alegaciones de la demanda conclusorias, deficientes y prescritas. Adujo que como

---

<sup>7</sup> Íd., pág. 1.

dicha sentencia parcial había advenido final y firme, procedía aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

En su escrito de oposición, el señor Colón Miranda sostuvo que debíamos denegar la anterior moción puesto que la sentencia parcial se refería solamente a los otros codemandados y no respecto al peticionario. A su vez arguyó que no procedía la doctrina de impedimento colateral por sentencia dado que la misma no aplicaba cuando se trataba de asuntos en un mismo pleito.

Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### **Moción de Desestimación**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable.

Al evaluar una moción de desestimación bajo el inciso 5 de esta regla, el Tribunal debe tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 DPR 559, 570 (2001).

Así, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado, que en estos casos que se pide la desestimación de una demanda:

[E]l que formula la moción hace el siguiente planteamiento: '[y]o acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dicte en esta demanda es cierto, pero, aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio'. Es decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la demanda o del proceso seguido. Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., supra, págs. 890, citando a R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity, 1969, pág. 212.

Es por esto que un Tribunal únicamente procederá a desestimar la demanda si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, irrespectivamente de los hechos que pueda probar en apoyo a su reclamación. Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 429 (2008); Dorante v. Wrangler de P.R., 145 DPR 408, 414 (1998).

En cuanto a las alegaciones, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que "[u]na alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derechos". 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. En lo que respecta a esta Regla, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil explicó en su informe que: "la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia". Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág. 70. Además, el Comité consideró que la Regla 6.1 debía analizarse en conjunto con la Regla 9.1 que dispone que el escrito sometido por un

abogado "está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente". 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9.1.

### **Prescripción extintiva**

La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y "una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones". Santos de García v. Banco Popular, 172 DPR 759, 766 (2007). Su propósito es "promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas". Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 373 (2012); Maldonado v. Russe, 153 DPR 342, 347 (2001). Con ello, se estimula el ejercicio rápido de las acciones y se castiga la inercia en el ejercicio de los derechos. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010, 1017 (2008); Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 767.

El Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que: "[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley". Por tanto, la prescripción extintiva se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular del mismo, y (3) el transcurso del tiempo determinado en ley, sin que se haya ejercido el derecho o interrumpido de forma eficaz y oportuna. Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 766.

En lo que nos concierne, el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece una causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia. El término para presentar una reclamación al amparo del mencionado artículo es de un año desde que el agraviado supo del daño. Artículo 1868 del Código



Civil, 31 LPRA sec. 5298; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824, 832 (2011).

En atención a lo anterior, la teoría cognoscitiva del daño “puede considerarse como una excepción a la norma de que un término prescriptivo comienza a transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño”. COSSEC v. González López, 179 DPR 793, 806 (2010). Esta provee que el punto de partida de un periodo prescriptivo comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce: (1) del daño o desde que razonablemente debió conocerlo; (2) quién fue el autor del mismo, y (3) los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la causa de acción. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 416 (2015).

Ahora bien, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; CSMPR v. Carlo Marrero et als., 182 DPR 411, 428 (2011). El efecto principal de la interrupción, es que el término prescriptivo comienza a correr de nuevo, por entero, desde el momento en que se produce el acto interruptor. SLG García-Villega v. ELA et al., 190 DPR 799, 815 (2014); CSMPR v. Carlo Marrero et als., *supra*, pág. 428; Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1019. Citando a Diez-Picaso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “[l]os actos obstativos de la prescripción son, al mismo tiempo, actos de revigorización del derecho subjetivo o de las facultades jurídicas, de manera que [...] no hay límite a las plurales y sucesivas interrupciones”. SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 815.

La interrupción se puede dar por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial por parte del acreedor del derecho, y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Artículo 1873 del Código Civil, *supra*.

Indistintamente del acto interruptor de que se trate, el mismo "debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre". SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 816; Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 568 (2001). Por tanto, quien alegue la interrupción del término prescriptivo tiene el peso de probar su interrupción. Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*, págs. 568-569.

El acto interruptor deberá consistir en un aviso adecuado sobre la existencia de una posible reclamación. SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 816. Para que el acto interruptor se considere efectivo, el acreedor del derecho tiene que demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) que la reclamación sea oportuna, debe realizarse antes de la consumación del plazo prescriptivo; (2) que el reclamante tenga legitimación, quien ejecuta el acto debe ser el titular del derecho; (3) que el medio utilizado para realizar la reclamación sea idóneo, y (4) la existencia de identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción. *Ibíd.*

En el caso particular de la reclamación extrajudicial, la ley no dispone requisitos específicos adicionales para su efectividad, basta con que la voluntad del acreedor quede patente mediante el medio utilizado. *Id.*, págs. 816-817. Por tanto, "esta puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo" y se presente como una verdadera reclamación, no un mero recordatorio. *Id.*, pág. 817

### **Revisión de las Sentencias por el Tribunal de Apelaciones**

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del

caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013).

Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibid.* Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra

que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Ibid.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, estas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En el caso de un tribunal apelativo, nuestro máximo foro ha reiterado que sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

Recordemos que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996). En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

### **Impedimento Colateral por Sentencia**

Por otra parte, se reconoce en nuestro acervo jurídico la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Puerto Rico Wire Products, Inc. v. C. Crespo & Asociados Inc., 175 DPR 139, 152 (2008). El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc., 110 DPR 753, 762 (1981). Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados

Inc., supra. No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas, esto es, que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios. Rodríguez v. Colberg, 131 DPR 212, 219 (1989).

El propósito de la figura del impedimento colateral por sentencia es promover la economía procesal y judicial, y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados. Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc., supra, págs. 152-153.

En síntesis, los requisitos para la aplicación de la doctrina de impedimento colateral son los siguientes: (1) se adjudicó un asunto, (2) en una sentencia previa, (3) luego de haberse litigado, (4) entre las mismas partes y (5) el hecho adjudicado es esencial para un segundo pleito. Rodríguez Ocasio y Otros v. ACAA, 197 DPR 852, 862-863 (2017). Así, la doctrina de impedimento colateral por sentencia solo se puede invocar cuando existe un segundo litigio, por consiguiente, ésta no aplica cuando se trata de asuntos en un mismo pleito. Íd.

### **Recurso de Certiorari**

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así, nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC,

*supra*, a la pág. 729; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). La referida Regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para considerar si se expedirá el auto discrecional de *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

### **III.**

En este caso, la parte peticionaria sostuvo que el TPI erró en su determinación dado que la mayoría de las alegaciones eran generales y conclusorias por lo que no se debían considerar al evaluar una moción de desestimación. A su vez, el señor Ortiz García arguyó que solo las alegaciones 16 y 18 de la demanda fueron específicas, y de ser ciertas, procedía desestimar la demanda en su contra, pues al haber ocurrido hace más de un año, la causa de acción estaba prescrita.

Por su parte, el recurrido adujo que no debíamos intervenir en la controversia dado que no se cumplían los requisitos esbozados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, ni en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, supra al no haberse

demostrado que el TPI haya actuado arbitrariamente o abusado de su discreción.

Como pormenorizamos, el TPI tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, siempre y cuando sea razonable y no perjudique los derechos de las partes. En atención a ello, al examinar las alegaciones de la demanda dirigidas al señor Ortiz García, así como los escritos de las partes, entendemos que el TPI ejerció correctamente su criterio jurídico al determinar que iba a evaluar la defensa de prescripción una vez transcurrido el descubrimiento de prueba, veamos.

En cuanto a las alegaciones 16 y 18, si bien es cierto que estas señalaron que los actos negligentes ocurrieron en el 2017 y 2018, la alegación 19 indicó que el recurrido le había solicitado al peticionario que corrigiera los referidos actos. Es decir, de eso ser cierto, el recurrido interrumpió el término prescriptivo, por lo tanto, habría que ver si en efecto el recurrido le solicitó al señor Ortiz García la corrección de las formas 480.6B y en qué fecha ocurrió.

Asimismo, en las alegaciones 15 y 23 el recurrido alegó que el señor Ortiz García (junto a los demás codemandados) lo ha mantenido enajenado de toda información y documentos relacionados con la Corporación, a pesar de haberle solicitado dicha información. Además, en la alegación 26, sostuvo que el peticionario ha estado distribuyendo dividendos hereditarios, sin seguir los procedimientos de ley, lo que resultó en su detrimento económico. O sea, este indicó que el señor Ortiz García le causó daños por los referidos actos torticeros, sin embargo, para el TPI determinar si la alegada causa de acción está prescrita, este



necesita saber en qué momento ocurrió y si la misma fue interrumpida.

Con relación a la sentencia parcial emitida el 23 de octubre de 2020 por el TPI, entendemos que la misma no incide sobre el recurso de epígrafe pues esta se dictó únicamente en cuanto a los otros codemandados. Incluso, el TPI expresó en dos ocasiones que la reclamación contra el señor Ortiz García no era objeto de dicha sentencia parcial<sup>8</sup>. Tampoco procede el planteamiento del peticionario mediante el cual sostuvo que aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia dado que la reclamación en su contra no ha sido objeto de un pleito anterior.

En fin, no resulta irrazonable ni arbitrario la determinación del TPI de esperar hasta la realización del descubrimiento de prueba para evaluar la defensa de prescripción. Así pues, nada hay en los planteamientos de error esgrimidos por el aquí peticionario que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido. Vistos estos bajo el crisol de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de la Regla 40 de nuestro Reglamento de Apelaciones, *supra*, no procede la expedición del auto solicitado.

#### **IV.**

Por los fundamentos previamente expresados se DENIEGA el auto de Certiorari solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> Ver páginas 14 y 45 de la sentencia parcial.